

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

EL PUEBLO  
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

ALEXANDER VALENTÍN  
ROSARIO

Peticionario

KLCE201500848

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Criminal Núm.:  
D VI2011G0087  
y otros

Por:  
Art. 108 del Código  
Penal de 2004 y  
otros  
(Asesinato atenuado)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El confinado Alexander Valentín Rosario presentó el 17 de junio de 2015 un escrito que tituló *Recurso de apelación* mediante el cual solicita que se revoque la *Orden* que declaró *No Ha Lugar* su solicitud promovida al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal.

En su escrito, el confinado citó textualmente la Regla 192.1 y formuló como errores del tribunal sentenciador que denegara su solicitud sin haberle garantizado el debido proceso de ley, es decir, sin que el Ministerio Público hubiese contestado su solicitud y sin que se celebrara una vista para discutir su moción. Tan sólo reclama que se ordene al tribunal sentenciador la celebración de una vista para discutir su moción bajo dicha regla procesal criminal.

Ahora bien, este nada explicó en su escrito sobre las razones o motivos que justificarían modificar, dejar sin efecto o revocar la sentencia condenatoria dictada en su contra. Tampoco acompañó

copia de la(s) sentencia(s) en cuestión, simplemente se limitó a acompañar copia de las órdenes judiciales relacionadas a su petitorio.

Ante este cuadro sencillo, vale destacar la norma de derecho sobre la aludida Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal para determinar si la celebración de una vista es necesaria antes de resolver la moción. Veamos.

### I

Una vez, la sentencia criminal adviene final y firme no puede ser impugnada su validez, a menos que se invoque la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R. 192.1, la cual autoriza al tribunal que impone la sentencia a anularla, dejarla sin efecto o corregirla cuando: (1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las Leyes de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede la pena prescrita por la ley; o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. **Es discrecional** que el tribunal deje sin efecto la sentencia condenatoria a la luz de los preceptos antes expuestos, y ordene la excarcelación del convicto, dicte nueva sentencia o conceda un nuevo juicio. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 894 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 614 (1990).

La Regla 192.1, *supra*, fue establecida para poner orden a la presentación indiscriminada de solicitudes de *habeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que había dictado la misma. Con la Regla 192.1, *supra*, se establece un recurso similar al que se autoriza mediante el recurso extraordinario de *hábeas corpus*, sin embargo, la revisión de la sentencia está limitada a **cuestiones de derecho**, es decir, a la legalidad de la sentencia, no a la

corrección de la misma. *Pueblo v. Ruiz Torres*, supra, a las págs. 615-616; *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000). También, la moción bajo la Regla 192.1, puede ser presentada ante el foro sentenciador en cualquier momento.

Además, el foro primario puede disponer de la misma ***sin celebrar vista*** si de los autos surge concluyentemente que el peticionario no tendría derecho a remedio alguno. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973). En lo particular, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal invocada por el peticionario requiere como norma general que el tribunal ante la cual se presenta una moción de un convicto y sentenciado alegando su derecho a ser puesto en libertad, disponga que se notifique al fiscal con copia de la moción y que se celebre una vista para pasar sobre sus méritos. **Pero la misma regla, en su inciso (b), dispensa el cumplimiento de esa norma si la moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno. En este caso el tribunal no señaló vista. No abusó de su discreción, considerados los planteamientos del peticionario. No se cometieron los errores imputados.**

(Énfasis nuestro).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la aludida Regla no constituye “carta blanca” para que los convictos puedan atacar una sentencia que fue producto de una decisión informada, inteligente y voluntaria. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra.

## II

Un examen sosegado de las órdenes judiciales que acompañan el escrito del confinado revela que el tribunal sentenciador tomó la determinación aquí impugnada “luego de examinar el expediente”.

Tal cual resuelto en *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR, a la pág. 562, si la moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal no viene obligado a señalar vista

argumentativa o evidenciaría, aún en ausencia de oposición del Ministerio Público. Por lo tanto, no abusa de su discreción, aquel tribunal que luego de examinar los autos originales de la causa criminal y tras considerar los planteamientos del peticionario, optar por denegar la solicitud sin celebrar una vista.

Además, ante este foro apelativo, el confinado no ha expuesto razón o fundamento alguno que nos lleve a concluir que el foro sentenciador pudo haber cometido algún error al dictar la(s) sentencia(s) condenatoria(s). El escrito está huérfano de explicaciones o circunstancias que nos muevan a intervenir en el ejercicio de la sana discreción del foro sentenciador.

En síntesis, no advertimos abuso de discreción alguno por parte del tribunal sentenciador al denegar la solicitud bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal sin previa celebración de vista.

### III

En su consecuencia, se expide el *certiorari* y se confirma la *Orden* emitida el 5 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Criminal de Bayamón, por ser conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones